

10.DIC.2014 29079

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Oficio Ord. N°77519, de fecha 20-11-2014, de la Sra. Intendente de Trabajo y Salud en el Trabajo, de la Superintendencia de Seguridad Social.
2.- Oficio Ord. N°24650, de fecha 29-10-2014, de esta Superintendencia de Pensiones.
3.- Presentación de fecha 30-09-2014, efectuada por el [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] recepcionada con fecha 06-10-2014, en la Oficina de partés de esta Superintendencia.

MAT.: Improcedencia de efectuar una reevaluación conforme al artículo 62 de la Ley N°16.744 y, por tanto, obtener pensión por invalidez.

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°16.744, artículos 53 y 62. Ley N°10.383. Ley N°10.475.

CONC.: Oficio Ord. N°4226, de fecha 22-02-2013, de esta Superintendencia.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Mediante la presentación singularizada en antecedentes número 3, recurrió usted ante esta Superintendencia, solicitando la reconsideración de lo resuelto a través del dictamen citado en concordancias, en virtud del cual se indicó que no era procedente otorgarle una pensión por invalidez conforme al artículo 62, de la Ley N°16.744, por cuanto no tenía la calidad de imponente de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, conforme lo dispone el artículo 21, de la Ley N°10.475, ya que había dejado de ser cotizante de ella por más de 2 años. Ello, puesto que a contar del 5 de julio de 2006 se le había concedido una pensión por vejez en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (EMPART), sin que existiera constancia de nuevas cotizaciones.

En esta oportunidad, señala que registra cotizaciones por los meses de junio y julio de 2010 en el régimen del ex Servicio de Seguro Social (SSS), de manera tal que la pensión prevista por el artículo 62 de la ley N°16.744, debería serle concedida en dicho régimen y no en la ex EMPART, siendo inaplicable por tanto lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N°10.475.

Sobre el particular cúpleme expresar, que según el mérito de la documentación tenida a la vista, aparece que por Resolución N°AP 5856, de 11 de octubre de 2006, se le otorgó a contar del 5 de julio de 2006, una pensión por vejez con rebaja de edad por el desempeño de trabajos pesados en el régimen de la ex EMPART; consumiéndose todas las cotizaciones que registraba al 31 de mayo de 2006.

Del mismo modo, consta que por Resolución N°10, de 20 de noviembre de 2011, la COMPIN del Servicio de Salud V Región, le decretó una incapacidad de acuerdo al artículo 62 de la Ley N°16.744, con un porcentaje del 70%, la cual sucedió a la primitiva que era de origen laboral, que había sido determinada en un del 17,5%, porcentaje de incapacidad este último, que legalmente no pudo dar lugar a pensión en su oportunidad, sino sólo a una indemnización.

Asimismo, según la fotocopia del Certificado de Imposiciones de fecha 4 de agosto de 2014, emitido por el Instituto de Previsión Social- que en su oportunidad no tuvo a la vista esta Superintendencia- registra cotizaciones en el ex SSS por los meses de junio y julio de 2010, que son las únicas que tiene vigentes en el Antiguo Sistema Previsional.

Además, aparece que usted nació el 5 de julio de 1946, lo que significa que cumplió los 65 años de edad el 5 de julio de 2011.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 62 de la ley N°16.744, procede efectuar una reevaluación de la incapacidad profesional cuando a ésta le suceda otra u otras de origen no profesional. En tal caso, dichas prestaciones son de cargo del fondo de pensiones correspondiente a invalidez no profesional, del Organismo Previsional al que se encuentre afiliado el inválido.

Pues bien, según el Certificado de Imposiciones de fecha 4 de agosto de 2014 usted registra como únicas cotizaciones vigentes, los meses de junio y julio de 2010 en el ex SSS; luego y teniendo presente lo dispuesto en la norma legal arriba singularizada, debería en principio obtener una pensión por invalidez común en dicho régimen previsional.

Sin embargo, conforme lo establece expresamente el artículo 34 de la Ley N°10.383, Orgánica del ex SSS, para acceder a pensión por invalidez común, además de contar con más de 400 semanas de cotizaciones, debe el beneficiario contar con menos de 65 años de edad al comenzar la invalidez.

Así entonces, como en su caso particular usted no cumple con ninguno de los singularizados requisitos, ya que registra únicamente 2 meses de cotizaciones vigentes- puesto que toda la afiliación anterior se consumió en la pensión por vejez obtenida en la ex EMPART-y, además, ya cumplió los 65 años de edad, no le asiste el derecho a obtener la aludida prestación.

En consecuencia y sobre la base de lo anteriormente expresado, no sólo no le asiste el derecho a obtener pensión por invalidez en el ex EMPART, sino que tampoco en el régimen del ex SSS, por las razones ya explicadas.

Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo presente que la materia relativa a la aplicación del mencionado artículo 62 de la Ley N°16.744, es de competencia de la Superintendencia de Seguridad Social, se le pidió un pronunciamiento, el que fue emitido mediante el Oficio citado en antecedentes número 1, señalando dicho Organismo que no corresponde constituir en su favor pensión de invalidez conforme al indicado artículo, por cuanto cumplió usted 65 años de edad el 5 de julio de 2011 y las últimas cotizaciones que registra datan de los meses de junio y julio de 2010, en el ex Servicio de Seguro Social, de manera que a la fecha de la Resolución N° 10, de la COMPIN V Región, que le fijó un 70% de incapacidad de ganancia, al reevaluarlo conforme al artículo 62, además de ser mayor de 65 años, no se encontraba laboralmente activo y, por el 17,5% de pérdida de capacidad de ganancia de origen profesional, se le pagó una indemnización global. Por ende, a la fecha de la aludida Resolución de la COMPIN, no existían rentas de actividad que reemplazar, conforme lo establece el artículo 1° del D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo que habría hecho procedente la reevaluación practicada.

Concluye dicha Superintendencia indicando que de acuerdo con lo antes expuesto, no procede en la especie constituir en favor una pensión de invalidez, conforme al artículo 62 de la Ley N° 16.744.


Por tanto y sobre la base de todo lo anteriormente expresado, sólo cabe rechazar su petición singularizada en antecedentes número 3, relativa a obtener de pensión por invalidez conforme con el artículo 62 de la ley N°16.744, sobre la base de las cotizaciones que registra por los meses de junio y julio de 2010 en el régimen del ex Servicio de Seguro Social.

Saluda atentamente a usted,


OLGA FUENTES CONTRERAS
Superintendente de Pensiones Subrogante


SBL/sbl

Distribución:

-  -   
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo